

Ordinario Laboral  
Demandante: Julius Leopold Henry Siefken Arroyo  
Demandado: NEXUS LOGISTICS LIMITADA  
Radicado: 11001-31-05-024-2017-00519-00

**EXPEDIENTE RADICADO 2017-00519-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sirvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**BOGOTÁ DC TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone citar a las partes a audiencia especial el día 06 de agosto de 2021 a partir de las 10:00AM a fin conforme lo dispone el artículo 85A del CPTSS en aras de resolver la medida cautelar solicitada, oportunidad en la cual las partes deberán solicitar y arrimar las pruebas que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 02 de agosto de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0113</p> <p><b>EMILY VANESA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso especial de levantamiento de fuero sindical No. 2020/00213, informando que se notificó personalmente a la demandada y a la Organización Sindical de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA** de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once (11) de la mañana. **Por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical UNIÓN DE TRABAJADORES FINANCIEROS “UTF” informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2be491488eabb513a643d5a0c961cfbedbd52c2bade06a74af90916f35dfc4**

**3**

Documento generado en 30/07/2021 04:47:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2020-282, informando que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial hizo la devolución del expediente de la referencia, por falta de competencia para dirimir el conflicto suscitado. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el art. 241 numeral 11 adicionado por el art. 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, señala entre las funciones de la Corte Constitucional de “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d732f976d01669daf66ecf02266be45d848fce1d5359eb8badcf1ce5a4582a7**

Documento generado en 30/07/2021 04:47:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

1

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-318**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA LILIANA OSTOS ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **AFP COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **AFP COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cefdffefa34da8dfdc13d14742coe8ff19641f311564430f8d7b03103701dfc6**

Documento generado en 30/07/2021 04:47:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-338**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Por otra parte, se observa que la demandada VERONICA AKLE ALVAREZ le otorgó poder al Dr. MANUEL GERARDO DUARTE TORRES quien afirmó que el 18 de marzo del año en curso constituyó un título judicial por \$3.363.719 a favor de la demandante. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por tanto, se admitirá la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada VERONICA AKLE ALVAREZ otorgó poder al Dr. MANUEL GERARDO DUARTE TORRES se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS, quien en sus apartes señala: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”.

Conforme lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada VERONICA AKLE ALVAREZ, advirtiéndole que el término para contestar la demanda, empezará a correr ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SANDRA JANETH BERNAL ALVARADO** contra **VERONICA AKLE ALVAREZ** y **JULIÁN ARÉVALO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES**, identificado con C.C. No. 1.013.646.554 y T.P. No. 280.496 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **VERONICA AKLE ALVAREZ**.

**TERCERO: TENER** por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **VERONICA AKLE ALVAREZ**, y el término para contestar empezará a correr, notificado el presente auto, conforme lo indica el Art. 301 del C.G.P. Remítasele copia de este proveído, así como del expediente digitalizado.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **JULIÁN ARÉVALO**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbbedea8747fd5ac6b49afd955f7c8feobb3527322c534331c1d47b4a49f823**  
Documento generado en 30/07/2021 04:47:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-340**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HENRY GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN-**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9717143fbd763b4fd121759eab7da190ddc07c2729a7e2043248e2fb4db61e7**

Documento generado en 30/07/2021 04:48:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-350**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIANA DEL PILAR TRIANA** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS S.A., ACTIVOS S.A. y S&S SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS S.A., ACTIVOS S.A. y S&S SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral

2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b97859fc81fccb4edc959c1f74a6298026888a223e392d79fdd8e3cc5  
05fc5**

Documento generado en 30/07/2021 04:48:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-438**, informando que la apoderada de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONCER** personería a la Dra. **MERCEDES GRIJALBA VEGA** identificada con C.C. No. 51.630.580 y T.P. No. 46300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE MANUEL BUSTOS PEREZ** contra la **AFP COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **AFP COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**147abe2ef44528d72a52c4a7c3c43a7ed3bb4b5666bdfab54e26f01bbce32ed9**

Documento generado en 30/07/2021 04:48:07 p. m.

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-440**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación señala: *“En virtud a que el despacho señala que se omitió por mi parte relacionar en la demanda el denominado Acuerdo cooperativo SO8-14-123 de 27/08/2014, póliza 01 GU 055124, me permito informar al despacho que en el documento de demanda integrada que adjunto al presente, he reformado el listado del acápite de pruebas documentales enlistando en el mismo orden de como aparecen incorporadas en el mismo documento, planteando desde ya, que desisto de los documentos probatorios que no aparezcan enlistados como pruebas”*; sin embargo, una vez revisada la subsanación se advierte que no se enlistó la *póliza 01 GU055127*, que obra a folio 566 del PDF, en consecuencia, se tendrá por desistida la solicitud de esa prueba.

Ahora como las demás falencias fueron subsanadas en debida forma y al observarse que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE EDUARDO GRAJALES** y **LUIS EDUARDO IBAÑEZ ROMERO** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN-** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de la parte actora rente a la prueba *póliza 01 GU055127*, por la razón señalada en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN-** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d40b4485dedoafe01bf090d988a31c9b154764477ffeb27edaac626aa961ba5**

Documento generado en 30/07/2021 04:48:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-446** informando que la apoderada de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y manifestó que desconoce la dirección de notificación electrónica de algunos demandados. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por tanto, se ADMITIRÁ la demanda.

Frente al desconocimiento que informa la parte actora tiene de la dirección de notificación de los demandados JOSE DAVIAN TABARES, CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ y JOSE ALFONSO FORERO, se accederá a OFICIAR a SALUD TOTAL EPS y EPS SANITAS S.A.S. para que remitan la información de notificación que tengan en sus bases de datos como fue solicitado, asimismo, se dispondrá REQUERIR a las sociedades demandadas, para que al contestar la demandada informe las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los demandados mencionados, en caso de conocerlas.

En consecuencia, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO** contra **CONCESIONARIA COVIAL S.A., VIGILANCIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA -VIDEC-, JOSÉ DAVIAN TABARES, JOSÉ ALFONSO FORERO, 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS** para que remita la información que tenga en la base de datos respecto a la dirección física o electrónica de notificación personal del demandado **JOSE DAVIAN TABARES LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.708.636. **OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S.** para que remita la misma información, pero de los señores **CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 79.887.521 y **MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 35.501.225.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001. Asimismo, se **REQUIEREN** para que informen las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los demandados mencionados **JOSE DAVIAN TABARES, CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ y JOSE ALFONSO FORERO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d9b72c1015a5a147becb8b2ccbb9df7fa51d65a5bc24d2534f39a5820fea559**

Documento generado en 30/07/2021 04:48:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/0022, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, se:

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51c45099c806463bb250a23e18415b029c4c267ff3136fcd533c0552c1d75d  
f**

Documento generado en 30/07/2021 04:48:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00095, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folio 58 del expediente, reposa memorial en el cual la **Dra. ELIZABETH PUENTES RODRÍGUEZ** quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**558c04c07386db94e795bef756ef6af6177629ff06251dc066e59efcob8a4c83**

Documento generado en 30/07/2021 04:48:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°**  
**113 de Fecha 02 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso especial de levantamiento de fuero sindical No. 2021/00200, informando que se notificó personalmente a la demandada y a la Organización Sindical de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA** de que trata el artículo 114 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana. **Por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e514f1c8a2c679458543e6f93f1848f882d1cd572e645365b458fac6d1128c6**  
Documento generado en 30/07/2021 04:48:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso especial de levantamiento de fuero sindical No. 2021/00201, informando que se notificó personalmente a la demandada y a la Organización Sindical de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**  
**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha para celebrar audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana. **Por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA, informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f672313f7b2041382b1eafdcodaf2a9a41cc4471c737c7e263862576e5be65e**  
Documento generado en 30/07/2021 04:48:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210032700**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARTHA ESPERANZA GUTIÉRREZ BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.725.511, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y la entidad vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que es cabeza de familia, víctima del desplazamiento forzado, por tanto, ostenta esa calidad ante las accionadas, no está inscrita en el programa de vivienda gratis, ha solicitado su inscripción ante Fonvivienda para la indemnización parcial, sin embargo la entidad aquí convocada, le indicó que *“una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...”*, por lo concluye que las autoridades públicas accionadas son las que deben hacer las respectivas inscripciones.

De otra parte, señala que el 19 de abril de 2021 radicó derecho de petición ante ambas entidades, debido a que se encuentra en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda y la segunda FASE que ofrece el Estado para las víctimas del conflicto armado, a la fecha no la han llamado para hacerle saber qué documentos necesita para entrar en los programas de vivienda, siendo que realizó el PAARI a efecto que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar, por consiguiente, se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.

Adicionalmente, manifiesta que en respuesta anterior, le informaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS, no obstante, al acercarse a esa entidad le manifestaron que es Fonvivienda la única entidad autorizada para otorgar ese subsidio.

### **II. SOLICITUD**

La señora Martha Esperanza Gutiérrez Barrios, requiere se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene las accionadas contestar de fondo y de forma el derecho de petición, indicándole en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda; asimismo, solicita se ordene a Fonvivienda, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna, así como el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 025/04, asignándole un subsidio de vivienda, incluirla dentro de un programa de la segunda fase anunciada por el Ministerio de Vivienda, toda vez que cumple con el estado de vulnerabilidad.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida y recibida la tutela el 16 de julio del 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y la vinculada **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y**

TERRITORIO, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela de la referencia.

#### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, refirió el procedimiento efectuado en el cumplimiento de las órdenes de tutela, la asignación de competencias de esa entidad para la identificación de potenciales beneficiarios y el procedimiento administrativo para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE

Continúa manifestando que su representada no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, dado que esa entidad le informó a la demandante su situación frente al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE, así:

- *Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV, reportando como ciudad de residencia **Bogotá D.C.***
- *No se encuentra registrada en las bases de datos de la Estrategia Unidos*
- *No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.*
- *No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.*

También señala que teniendo en cuenta que la actora se encuentra registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia, registra Bogotá D.C., se relacionan nueve (9) programas de vivienda, discriminando los componentes a tener en cuenta para obtener el puntaje requerido para acceder al subsidio de vivienda solicitado, a los que les aplicó los parámetros y criterios de las normas, oportunidad en la que el DPS elaboró el listado de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., completando el 150% del cupo de las soluciones de vivienda en los componentes Desplazados-Juntos y Desastres, que por eso, las personas y/u hogares que no tienen la suma de las condiciones descritas en cada ítem descrito, no resultan identificados como potenciales beneficiarios del SFVE; adicionalmente, señala que si en las bases de datos aparece registrada una residencia diferente al lugar donde se desarrolla el proyecto de vivienda gratuita, el hogar tampoco sería incluido en el listado de acuerdo con lo contenido en el parágrafo 2, artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.

Agrega que a la demandante se le informó que el hogar representado por ella, no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluida en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C., debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en condición de desplazamiento, reportar con las siguientes condiciones:

- ***Para los componentes Desplazados y Unidos:*** *Reportar en la Estrategia Unidos y tener un subsidio asignado o en estado calificado.*
- ***Para el componente Desastres:*** *Reportar en Censo damnificados y en Alto Riesgo no mitigable y pertenecer a la Estrategia Unidos.*

Asimismo, señala que en conocimiento de la actora que para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., se agotaron las soluciones de vivienda, por lo que el DPS no tiene competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto Fonvivienda lo requiera.

Aclarado lo anterior, señala que la señora Gutiérrez Barrios, no cumple con los requisitos para identificarla como potencial para el SFVE, por lo que considera que su representada en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la

accionante, toda vez que emitió respuesta con radicado de salida No.E-2021-2203-086735 del 8 de abril 2021, por tanto, considera que dio oportuna respuesta, clara y de fondo, enviando dicha comunicación a la actora a través del correo electrónico suministrado para tal, esto es, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), conforme se evidencia a folio 18 del escrito de contestación.

Concluye que los hogares deben acreditar las condiciones mínimas en su totalidad, es decir, en un 100%, lo que no aconteció en el caso de la demandante, por tal motivo, considera que la presente acción de amparo no está llamada a prosperar frente a su representada, en consecuencia, solicita al Juzgado denegar el amparo constitucional deprecado respecto al DPS y/o su desvinculación.

De otro lado, pone en conocimiento del Despacho que de conformidad con la consulta de información de la actora en las bases de datos jurídica y del Sistema de Gestión Documental Delta, evidenció que en el mes de diciembre de 2020, la demandante formuló petición en sentido idéntico a la que aporta en la presente acción en relación con el Subsidio de Vivienda, la que fue radicada con el consecutivo E-2020-2203-301031, la que coincide en su contenido con la E-2021-22003-086735 que da origen a la presente acción, agrega, que de acuerdo con la información del sistema de seguimiento de procesos judiciales, encontró que sobre la petición E-2020-2203-301031, la actora presentó acción de tutela la cual correspondió al Juzgado 61 Administrativo Sección Tercera del Circuito de Bogotá con el radicado 11001-3343-061-2021-00039-00, sede judicial que emitió fallo de primera instancia el 1° de marzo del año en curso, denegando la acción de tutela respecto de Prosperidad Social, por hecho superado, por tanto, considera que en marco del trámite de la petición E-202022003-301030 esa entidad acreditó que a la demandante le fue suministrada la información relacionada con su estado en relación con el subsidio familiar de vivienda en especie en el marco de competencias de Prosperidad Social, dudas que son exactamente las mismas que le fueron absueltos desde diciembre de 2020, aclarando que las condiciones en relación con la oferta de vivienda durante este periodo no han cambiado, siendo ello así, las peticiones E-2020-2003-301031 y E-2021-2203-120808 tienen el mismo contenido, igual sucede con los escritos de tutela que dieron lugar al proceso 11001-3343-061-2021-00039-00 sin que haya una expresión de la razón por la que la demandante considera que sus solicitudes no han tenido respuesta de fondo que satisfaga sus inquietudes en relación con la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda, configurándose una actuación temeraria.

El apoderado Judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestó al Juzgado que se oponía a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, toda vez que a su representada no le constan, amén de no tener injerencia sobre ellos, pues no es la entidad encargada de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, debido a que esas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia y patrimonio independiente, total autonomía presupuestal y financiera, por lo tanto, ese Ministerio no es a quien corresponde las funciones relacionadas con la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social, pues sólo es el ente encargado de dictar la política en materia habitacional, razón por la cual solicita se desvincule a su representada de la presente acción de tutela, por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado Judicial del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe su representada, al considerar que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, por lo que considera que se deberá declarar improcedente la presente acción constitucional por carencia actual de objeto

por hecho superado, toda vez que esa entidad dio respuesta de fondo dentro del término, la cual que notificada al correo electrónico a la peticionaria.

De otra parte, señala que una vez realizada la consulta de información histórica del hogar de la accionante Martha Esperanza Gutiérrez Pérez, identificada con la C.C. 65.725.511, evidenció que no figura como postulada en ninguna de las Convocatorias.

Seguidamente, explica los Programas de Vivienda Gratuita, Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “Mi Casa Ya”, Programa Semilleros de Propietarios, Programa Casa Digna Vida Digna, Semillero de Propietarios – Ahorradores, Doscientos Mil Subsidios para Compra de Viviendas VIS y no VIS.

Por lo expuesto, solicita se denieguen las pretensiones de la accionante en relación con esa entidad, toda vez no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la ley vigente.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, así como la vinculada, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han vulnerado el derecho fundamental de petición de Martha Esperanza Gutiérrez Barrios, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada ante ambas entidades el 19 de abril de 2021.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Martha Esperanza Gutiérrez Barrios se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por las accionadas, también se halla demostrada la legitimación por pasiva, ya que la solicitud se dirige contra autoridades públicas del orden nacional, como lo es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda a las que se les atribuye la vulneración de los derechos deprecados, siendo la primera de las nombradas la entidad encargada de fijar la política en materia habitacional, y la segunda tiene como función otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la demandante radicó derecho de petición el 19 de abril 2021 y la presentación de esta acción constitucional el 16 de julio de 2021, sólo han transcurrido tres (3) meses, término que se considera más que razonable.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, se halla satisfecho, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora, en cuanto al derecho que se considera vulnerado, la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, especialmente en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

A su vez, en la sentencia citada con anterioridad, la Corte Constitucional en punto al derecho de petición, precisó:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso*

*la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".*

*"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."*

Adicionalmente en la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Descendiendo al caso bajo estudio, Martha Esperanza Gutiérrez Barrios considera que las entidades accionadas, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita al Juzgado se ordene a las aquí convocadas contestar de fondo y de forma el derecho de petición, indicándole en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda; asimismo, solicita se ordene a Fonvivienda, conceder el derecho a la igualdad, a una

vivienda digna, así como el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 025/04, asignándole un subsidio de vivienda e incluirla dentro de un programa de la segunda fase anunciada por el Ministerio de Vivienda, toda vez que cumple con el estado de vulnerabilidad.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante radicó derecho de petición ante Fonvivienda el 16 de abril del año en curso, en el que solicitó:

*“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

- 1.- Se me de (sic) información de cuando me puedo postular.*
- 2.- Se CONCEDA dicho subsidio y se me de (sic) una fecha cierta de cuando (sic) se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3.- Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
- 4.- Se me asigne una vivienda del programa de las 2 fase de vivienda viviendas que ofreció el estado.*
- 5.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda.*
- 6.- De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
- 7.- Se informe si me INCLUYEN en 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)*

Ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la actora radicó derecho de petición, el 16 de abril de 2021, mediante el cual solicitó:

*“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

*Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2.011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.*

*Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.*

*De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*

*Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda (...)*

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° S-2021-3000-170985 del 22 de abril del año en curso, informándole que:

*“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

*Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual en cuanto a la entrega de vivienda y que documentos necesita y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.*

Adicionalmente, es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

• **Caso Concreto**

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, se encuentra que la señora Martha Esperanza Gutiérrez Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía No.65725511, cuenta con las siguientes condiciones:

Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia **Bogotá D.C.**

No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.

No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.

No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia Bogotá D.C., se indica que para esta ciudad FONVIVIENDA reportó los siguientes proyectos:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	TOTAL VIP	DESPLAZADOS	UNIDOS	DESASTRES
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PLAZA DE LA HOJA	457	457	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	VILLA KAREN	406	406	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	LAS MARGARITAS	1248	1248	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	METRO 136 USME	350	350	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	RINCÓN DE BOLONIA	520	520	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PORVENIR MANZANA 18	252	252	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PORVENIR CALLE 55 (MZ 13, 14, 15, 16, 17 Y 18)	120	14	0	106
BOGOTÁ	BOGOTÁ	CANDELARIA LA NUEVA (II ETAPA)	59	27	0	32
BOGOTÁ	BOGOTÁ	ARBORIZADORA CARRERA 38 MANZANA 38 MANZANA 65	50	15	0	35

Aplicando los parámetros y criterios de las normas, Prosperidad Social elaboró el listado de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes Desplazados-Unidos y Desastres.

(...).

De este modo, las personas y/u hogares que no tienen la suma de las condiciones descritas en cada ítem de las gráficas de priorización que se señalan, no resultaron identificados como potenciales del SFVE. Adicionalmente, es de señalar que si en las bases de datos aparece registrada una residencia diferente al lugar donde se desarrolla el proyecto de vivienda gratuita, el hogar tampoco sería incluido en el listado de acuerdo con lo contenido en el párrafo 2, Artículo 2.1.12.12.3 del Decreto 1077 de 2015.

Por lo anterior, el hogar representado por usted no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C., antes descritos, debido a que para dichos proyectos se requería, además en condición de desplazamiento, reportar con las siguientes condiciones:

- **Para los componentes Desplazados y Unidos:** Reportar en la Estrategia Unidos y tener un subsidio Asignado o en estado Calificado.
- **Para el componente Desastres:** Reportar en Centro damnificados y en Alto Riesgo no Mitigable y pertenecer a la Estrategia Unidos.

Adicionalmente, se hace necesario indicar que para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., se agotaron las soluciones de vivienda. Por lo anterior, Prosperidad Social no tiene la competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.

De manera adicional, es importante dar a conocer y tener en cuenta las condiciones mínimas que debe cumplir una persona interesada en participar en el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE ... (...)"

La respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) conforme se evidencia en la constancia de vista a folio 95 del escrito de contestación.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 2021EE0039052 del 22 de abril del año en curso, informándole lo siguiente:

*“Dando alcance a su comunicación radicada con el número citado en el asunto, donde solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 65725511 del (la) señor (a) MARTHA ESPERANZA GUTIÉRREZ BARRIOS en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.*

*Por otra parte, a continuación, damos respuesta a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así:*

*CONSULTA 1. (.....)...*”

La anterior respuesta atendió y cada una de las solicitudes de la accionante y fue remitida al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), tal y como da cuenta la constancia vista a folio 13 del escrito de contestación.

En tales condiciones, se evidencia que las autoridades accionadas Departamento Administrativo para la Prosperidad –DPS y Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, no están incursas en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendieron la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitieron respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre todos y cada uno de las solicitudes contenidas en el derecho de petición radicado antes las convocadas y objeto del amparo constitucional solicitado, en la medida en que le informaron los motivos por los cuales no era procedente acceder a sus peticiones, incluso, antes de la interposición de la presente acción de tutela, toda vez que la contestación dada data del 22 de abril de 2021, en tanto la acción de amparo fue repartida el 16 de julio del año en curso, motivo por el cual no se vislumbra la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la actora.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de las convocadas DPS y FONVIVIENDA, hubiesen sido evasivas o incompletas, pues responden de fondo a la solicitud elevada por la demandante el 19 de abril del año 2021, por lo cual no se configura la violación deprecada en la presente tutela, razón por que se negará el amparo solicitado.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En cuanto a la solicitud de la entidad accionada en relación a que se declare la configuración de temeridad por parte de la señora Martha Esperanza Gutiérrez Barrios, ya que con anterioridad presentó otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Sección Tercera, con radicado No. 11001-3343-061-2021-00039-00, al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-219/18 sobre el tema, señaló:

*“Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, **que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda**, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no*

*cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho”.*

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio no se evidencia la configuración de la temeridad por parte de la demandante, en tanto que, del material probatorio que obra en el expediente, no es posible considerar que actuara de mala fe o con dolo, máxime que se trata de sujeto de especial protección por pertenecer a la población víctima del desplazamiento forzado, conforme lo señalaron las accionadas en su escrito de contestación, además, actuó en nombre propio, sin embargo, se le advertirá a la accionante que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, pues, de hacerlo incurriría en una actuación temeraria, que le puede generar la imposición de una multa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARTHA ESPERANZA GUTIÉRREZ BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.725.511, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** y la vinculada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **MARTHA ESPERANZA GUTIÉRREZ BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.725.511 que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, pues, hacerlo incurrirá en una actuación temeraria, por la que se le podría imponer una multa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20b1f48057e6afd3c9ce01675833d63bd4990ee9e5fe03a28ecdf92db42a73**  
**e**

Documento generado en 30/07/2021 02:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210033000**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ÁLVARO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.999.363, actuando en causa propia, contra la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** y las vinculadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante señala que es cabeza de familia, víctima del desplazamiento forzado, ostenta esa calidad ante la entidad accionada, posee una parcela ubicada en Ocaña Norte de Santander; en la actualidad se encuentra en una difícil situación económica, toda vez que la UARIV no le ofrece la atención humanitaria, por lo que está solicitando el Proyecto Productivo – Generación de Ingreso agrícola para el campo, pero a la fecha no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto; ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

**II. SOLICITUD**

ÁLVARO HERNÁNDEZ, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la Agencia de Desarrollo Rural, contestar de fondo y de forma la petición radicada, informándole en qué fecha le va a otorgar ese incentivo, asimismo, solicita se ordene a la accionada concederle el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir lo ordenado en la Tutela T-025 de 2004, así como procurar la protección de los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado, por consiguiente, concederle el proyecto productivo.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida y recibida la tutela el 16 de julio de 2021, se admitió mediante providencia del día 19 de la mismo mes y año, mediante la que se ordenó notificar a la accionada y vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

**A LAS VÍCTIMAS y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

#### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, manifestó que se oponía a las pretensiones formuladas por el accionante, debido a que su representada garantizó le derecho fundamental de petición, toda vez que respondió mediante oficio con radicado 20213200042392 de fecha 01 de julio de 2021, la petición radicada con el número 20216000049881 de 21 de junio de 2021, la que le fue puesta conocimiento del actor el 07 de julio del año en curso, a la dirección de correo electrónico, [ah1231915@gmail.com](mailto:ah1231915@gmail.com).

Adicionalmente, aclara que frente a las pretensiones deprecadas por el tutelante, en su condición de víctima y vulnerabilidad por desplazamiento forzado, su representada no tiene dentro de sus funciones y competencias la solución a las peticiones alegadas por el accionante, ya que la entidad competente para conocer y dar respuesta a las pretensiones invocadas por el accionante es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, Decretos 4800, 4801, 4802 y 4803 de 2011, respectivamente.

Por lo expuesto, considera que no se evidencia vulneración alguna por parte de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, dado que si bien el Acuerdo 009 del 21 de diciembre de 2015, le asigna a esa entidad la participación como entidad promotora en el marco de la Política de Vivienda de Interés Social Rural, no tiene dentro de su objeto y funciones la adjudicación de vivienda, ni la concesión de proyectos productivos individuales, toda vez que su oferta institucional se orienta a esquemas asociativos, motivo por el cual no se puede predicar responsabilidad alguna por parte de su representada en la vulneración alegada.

Finalmente, aduce que en consideración a los fundamentos fácticos y jurídicos que enmarcan la presente acción constitucional, dentro del marco funcional de esa entidad, mediante oficio con radicado ADR No.20213200042392 de fecha 01 de julio de 2021, dio respuesta de fondo, congruente y concreta al derecho de petición presentado, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2021, modificada por la Ley 1755 de 2015, por lo que indica que ADR no ha desplegado acción alguna que amenace o vulnere el derecho fundamental de petición, tampoco ha omitido el cumplimiento de ningún deber legal, que comprometa su responsabilidad en el presente caso; en consecuencia, solicita denegar la pretensión en contra de su representada, haberse demostrado que no ha vulnerado el derecho invocado por el actor.

#### **V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, manifestó que su representada no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que la solicitud que fundamenta el escrito de tutela fue

radicada ante la Agencia de Desarrollo Rural y no frente al DPS. No obstante, procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental las peticiones realizadas por el señor Álvaro Hernández, relacionadas con programas de proyectos productivos, evidenciándose, una petición radicada por el actor el 06 de abril de 2021, a la cual se le otorgó el radicado de entrada E-2021-22003-084309, la que fue resuelta de manera oportuna, de fondo, con claridad y puesta en conocimiento del peticionario a través de la dirección electrónica suministrada, esto es, [ah1231915@gmail.com](mailto:ah1231915@gmail.com), por ello, considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, por lo que solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto de su representada y/o su desvinculación.

Por su parte, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, al dar respuesta a la acción de tutela, señaló que la petición objeto de la presente acción fue dirigida y radicada ante la Agencia de Desarrollo Rural, por ser la entidad competente para dar contestación a lo solicitado por el accionante, además, explica en extenso la competencia de la Agencia Nacional de Tierras, para concluir que de conformidad con las funciones de su representada no se le otorga facultad, ni competencia en relación con la solicitud objeto de la tutela, toda vez que el accionante solicitó información a la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, referente “*con información proyecto productivo agrícola como lo establece la ley 1448 de 2011*”, situación que no se encuentra relacionada con las funciones y competencias de esa entidad, siendo competencia exclusiva de la Agencia de Desarrollo Rural, por lo que considera que la presente acción constitucional se torna improcedente, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos invocados por el demandante, en consecuencia, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por consiguiente, se desvincule a su representada de la acción de tutela.

El Representante Judicial de La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que esa entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor, toda vez que el tema alegado por el señor Álvaro Hernández dentro de la acción de tutela, va dirigido contra la Agencia de Desarrollo Rural, mas no a la entidad que representa, motivo por el cual solicita la desvinculación de la Unidad para las Víctimas de la presente acción de tutela.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*” como sucede en este caso.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Álvaro Hernández se encuentra Legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la accionada; también la legitimación por pasiva se halla acreditada, pues la solicitud de amparo se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Agencia de Desarrollo Rural a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, entidad que tiene como función ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario, de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante presentó el derecho de petición el 21 de junio de 2021 y la radicación de la tutela el 16 de julio de 2021, no transcurrió ni un mes.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Finalmente, se evidencia que el requisito de subsidiariedad se halla satisfecho, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, corresponde al Despacho decidir el asunto de fondo, para lo cual, se recuerda que el derecho que se aduce ha sido vulnerado es de petición, respecto al cual la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, especialmente en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

A su vez, el artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”***

Por otra parte, en punto al derecho de petición en la Sentencia antes citada la Corte Constitucional, precisó:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”*.

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

Por otra parte, H. Corte Constitucional en Sentencia T - 077 del 2018, en la que reiteró lo dispuesto por la decisión C - 418 del 2017, estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Lo anterior, permite concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

### **CASO CONCRETO**

El señor Álvaro Hernández considera que la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que pretende se ordene a esa entidad contestar el derecho de petición de fondo y de forma, informándole en qué fecha le va a otorgar el incentivo solicitado, asimismo, pretende se ordene a la entidad accionada conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir lo ordenado

en la Tutela T-025 de 2004, así como procurar la protección de los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado, por consiguiente, concederle el proyecto productivo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se evidencia que el demandante presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 21 de junio del año en curso, solicitando:

- “1.- Se me de información de cuando me puedo (sic) contar el proyecto productivo agrario.*
- 2.- Se CONCEDA el proyecto productivo y se me dé una fecha cierta de cuando se va a otorgar el producto productivo.*
- 3.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder con dicho proyecto productivo como víctima del desplazamiento forzado (...)”*

Por otra parte, se observa que la Agencia de Desarrollo Rural atendió el requerimiento del accionante por medio de comunicación con radicado de salida No.20213200042392 del 01 de julio de 2021, mediante el cual le informó:

*“(...) Le informamos que conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2364 de 2015, le corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural –ADR ejecutar la política de desarrollo agrario y rural con enfoque territorial, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural, de carácter nacional, territorial o asociativo, beneficiando a organizaciones comunitarias productivas y de representación y no a personas naturales.*

*La ADR en el trámite que conlleva a una cofinanciación de un PIDAR estableció dentro de su reglamento y sus procedimientos las etapas de:*

- Inscripción de Perfil*
- Diagnóstico*
- Estructuración*
- Evaluación y Calificación*
- Aprobación y Ejecución*

*Las cuales se desarrollan en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Consejo Directivo y las normas dispuestas para la materia.*

*Ahora bien, en lo referente al establecimiento y divulgación del cronograma para la recepción de perfiles que se debe realizar a más tardar el 15 de febrero de cada vigencia, el Acuerdo No. 01 del 15 de febrero de 2021 determinó “que no resulta procedente establecer y divulgar el cronograma para iniciar la recepción de perfiles de tipo asociativo y territorial el 15 de febrero de 2021...” debido a que actualmente y como consecuencia de la recepción de perfiles de la vigencia 2020, se encuentran 1568 perfiles de proyectos en las etapas de diagnóstico, estructuración, evaluación, calificación y aprobación, los cuales serán atendidos con la disponibilidad de recursos de la Entidad para la cofinanciación de DIPAR.*

*Conforme al Acuerdo del Consejo Directivo enunciado, la ADR no adelantará recepción de perfiles en la presente vigencia, fundamentado en las limitantes presupuestales a la fecha, lo que nos conlleva a atender con los recursos del programa PIDAR los proyectos que se recibieron en el año 2020 y que se encuentran en la etapa de diagnóstico; no obstante, le agradecemos su interés con la seguridad que la Agencia seguirá contribuyendo a la productividad del campo, y estará dispuesta a brindar orientación a sus requerimientos, en tal sentido le informamos que en el evento de solicitar información adicional la Agencia en región cuenta con trece (13) Unidades Técnicas Territoriales –UTT, las cuales están prestas para brindar mayor*

*información, asesoría y/o acompañamiento de cómo acceder a los trámites y servicios de la oferta institucional, los cuales se encuentran en el link de la página web: <https://www.adr.gov.co/atención-al-ciudadano/paginas/mecanismos-contacto.aspx>. Para su caso concreto puede dirigirse a la UTT No.4 que atiende la jurisdicción de los departamentos de Norte de Santander, Santander con sede en la ciudad de Cúcuta, ubicada en la Calle 16 1E-126 barrio Caobos. También puede comunicarse al teléfono 5955895 (...)*"

La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el derecho de petición, esto es, [ah1231915@gmail.com](mailto:ah1231915@gmail.com), tal como consta a folio 11 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Agencia de Desarrollo Rural -ADR no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del actor, pronunciándose sobre todas y cada una de las solicitudes, en la medida en que le informaron los motivos por los cuales no era procedente acceder a sus peticiones, incluso, antes de la interposición de la presente acción de tutela, esto es, 01 de julio de 2021, en tanto la acción de amparo fue repartida el 16 de julio del año en curso, motivo por el cual no se vislumbra la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la actora.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada ADR, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el demandante, el 21 de junio del año 2021, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Finalmente, respecto de los vinculados DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, serán desvinculados de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.999.363, contra la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, por carencia actual de objeto en razón a que se emitió respuesta al demandante previo a la interposición de la presente acción de amparo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, del presente trámite constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Laboral 024**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f63e450506a4edf1d9f45208845e441fc62fd1ca6c0839097cf3000e38390  
0a**

Documento generado en 30/07/2021 02:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00349, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00349 00**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de 2021.**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el señor **JORGE IVÁN AGUIRRE CARRANZA** interpuso acción de tutela, en nombre propio, contra **GLOBAL SERVICES SAS** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

Surtido el reparto, mediante acta del 22 de julio de 2021 (fl.29) fue asignada el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá DC, estrado judicial que mediante auto del 23 de julio del año en curso, ordenó la remisión *de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para su asignación entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá*, atendiendo que el actor *escogió una especialidad del juez de tutela distinta a la civil [“Señores/as: Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)”]*.

Como fundamento de su decisión puso de presente que *[d]e tiempo atrás, la jurisprudencia constitucional prohijó el criterio según el cual, la competencia a prevención contemplada en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, “significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente”, invocando para el efecto los autos 277 de 2002, 020 de 2009, 090 de 2011, 131 de 2018 y 147 de 2019, proferidos por la Corte Constitucional.*

Puestas así las cosas y a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente al conocimiento de la presente solicitud de amparo constitucional, forzoso se muestra indicar que conforme ha sido definido por Corte Constitucional la interpretación del criterio de competencia “a prevención”, establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, debe entenderse que *cualquier juez competente está autorizado para conocer de la acción constitucional, con independencia de la especialidad o jurisdicción a la que haya sido dirigido el escrito de tutela*, haciendo iun llamado a los juzgadores a fin de *no promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante*, para de esta manera establecer una mayor garantía de los derechos constitucionales y de los principios de celeridad y eficacia que rigen el trámite de tutela, pudiendo consultarse si así se quiere los autos 156 de 2011, 070 de 2012, 010 de 2016, 242 de 2016, 353 de 2016, 394 de 2017, 112 de 2018, 010 de 2020, 346 de 2020 y 411 de 2020, proferidos por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en la medida que contrario a lo allí expuesto, esa autoridad si cuenta con competencia para asumir el conocimiento, tramitar y decidir la acción de tutela que le fuera asignada, máxime cuando las diligencias de reparto desarrolladas por la oficina judicial, lejos de constituir una actuación caprichosa, comporta la distribución de manera equitativa de la carga de trabajo entre los diferentes jueces del territorio nacional, conforme a las reglas de reparto consignadas en los Decretos 1987 de 2020 y 333 de 2021, al estar convocada una entidad del orden nacional.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de promover conflicto de competencia con el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el auto Auto 550 de 2018 de la Corte Constitucional, no sin antes informar lo aquí resuelto al accionante y a la autoridad remitente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la **ACCIÓN TUTELA** interpuesta de por el señor **JORGE IVÁN AGUIRRE CARRANZA** contra **GLOBAL SERVICES SAS** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto de competencia con el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REMITIR** de manera inmediata y por el medio mas expedito y eficaz el presente proceso a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Por secretaría envíese las diligencias junto con las comunicaciones que acompañen al expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28643f927be67f73700e4361321doeob2fda3c36b0159fbf471d58f3cec8fe13**  
Documento generado en 30/07/2021 02:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00350, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00350 00**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de 2021.**

**MARÍA YICED ESPINOSA ALZATE**, identificada con C.C.24.385.458, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARÍA YICED ESPINOSA ALZATE**, identificada con C.C 24.385.458, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933a7e5353bac529d8887db3482eaddcco88429431b48981219875d8f3719**  
**ec3**

Documento generado en 30/07/2021 02:57:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., a treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME SAUL HURTADO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 11001-41-05-009-2021-00385-01  
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por el señor **JAIME SAUL HURTADO RODRIGUEZ**.

**ANTECEDENTES**

**JAIME SAUL HURTADO RODRIGUEZ**, promovió la presente solicitud de amparo constitucional al mínimo vital, seguridad social, petición, debido proceso e igualdad, que estima vulnerados por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** ante la falta de respuesta a la petición radicada el 21 de enero de 2021 y el no reconocimiento de la pensión de vejez a su favor.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que estuvo afiliado a COLPENSIONES desde 1978 hasta el 2002, donde cotizó un total de 447,00 semanas, luego se trasladó a COLFONDOS S.A. aportando en total más de 1.116,86 semanas, el 21 de enero de 2021 bajo el radicado 210201-00812 presentó el poder y los documentos originales ante la AFP COLFONDOS S.A. para acceder a la pensión de vejez, el 15 de febrero siguiente allegó los formatos establecidos para la emisión del bono pensional, bajo radicado ASE66077, por requerimiento de COLFONDOS el 29 de abril de 2021, remitió bajo radicado 210459-000487 otros formatos con la finalidad de redimir el bono pensional, el 3 de mayo de 2021 a través de comunicación telefónica a la línea 0317484888, un asesor de la entidad le indicó que a finales del mes saldría la resolución resolviendo la solicitud de pensión, el 04 de junio de 2021 vía telefónica una asesora de la entidad manifestó que el Ministerio de Hacienda ordenó la retención del bono pensional, sin más detalles, habiendo transcurrido más de 4 meses sin recibir por parte de COLFONDOS S.A respuesta precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Continúa manifestando que es una persona de especial protección constitucional debido a su avanzada edad, por lo que la negativa en el reconocimiento de la pensión solicitada, afecta considerablemente el mínimo vital de su núcleo familiar, conformado por él y su esposa LIDA PATRICIA VILLARRAGA MELO, quien trabajaba en un jardín infantil, pero debido a la pandemia, actualmente se encuentra desempleada.

**PRETENSIONES**

Conforme a lo expuesto el señor JAIME SAUL HURTADO RODRIGUEZ solicita se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta precisa,

de fondo y congruente a la solicitud de pensión de vejez radicada el 21 de enero de 2021, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez a su favor.

### **TRÁMITE**

La presente tutela fue repartida al Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitida mediante auto del 10 de junio del año en curso, donde ordenó vincular a COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.**

La accionada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA.**, se opuso a la prosperidad de la tutela, solicitando declararla improcedente, con fundamento en que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, señalando que el bono del afiliado se encuentra en proceso de emisión-redención, debido a que el tipo de prestación cambió (anteriormente se encontraba por redención por invalidez) y se debe hacer redención normal, asimismo, indicó que no es esa AFP la entidad encargada de realizar el estudio de la prestación de garantía de pensión mínima, por tanto, solicita se ordene al accionante realizar la radicación de la solicitud formal de definición pensional una vez se encuentre con el Bono redimido, de forma subsidiaria se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar la redención anticipada del bono pensional y a reconocerle y pagarle transitoriamente la garantía de pensión mínima.

A su turno, La **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto el accionante no ha tramitado derecho de petición ante esa oficina, y COLFONDOS S.A. es la responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el señor HURTADO RODRIGUEZ, así como su forma de financiación, de acuerdo con la ley, ya que la Oficina de Bonos Pensionales únicamente se encarga de la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación.

Frente al reconocimiento de la pensión mínima señaló que la AFP COLFONDOS S.A. no ha agotado ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el trámite administrativo establecido para el reconocimiento de la esa prestación, además, solicita se declare improcedente la acción de tutela para exigir el reconocimiento y pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter económico.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** solicitó se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la presente acción, asimismo señaló que las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad establecido en el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, asimismo, que el accionante se encuentra afiliado a COLFONDOS S.A. por tanto, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales y no COLPENSIONES.

### **PRUEBAS**

Con la acción de tutela se allegó copia de la cédula de ciudadanía del accionante, copia de la digitalización y manuscritos de unos sellos y números que señala corresponde a los radicados ante COLFONDOS, copia historia laboral expedida por COLFONDOS, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Publico anexó copia de la liquidación Provisional de fecha 12 de diciembre de 2014, print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia la fecha y Resolución con la cual la NACION emitió y

pagó por devolución de saldos del bono pensional, copia de la liquidación provisional del 7 de mayo de 2021, print de pantalla del sistema interactivo de la OBP donde se evidencia que el demandante se encuentra afiliado a la AFP CONFONDOS S.A.,

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, mediante sentencia proferida el 24 de junio de 2021, dispuso entre otros apartes: **“PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor **JAIME SAUL HURTADO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: PREVENIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y en el marco de sus competencias, efectúen las solicitudes, gestiones y trámites necesarios para la liquidación, emisión y redención del bono Tipo A Modalidad 2 del señor **JAIME SALUL HURTADO RODRIGUEZ**, de manera eficaz y celeridad, procediendo con mayor prontitud adoptar la resolución o determinación de rigor y el pago del mismo, y en adelante, realice oportuna, coordinada y adecuadamente todas las actuaciones orientadas al reconocimiento de la pensión de vejez del aquí reclamante constitucional, si a ésta tiene derecho conforme a la ley (...)”

## DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a quo*, el accionante dentro del término legal presentó impugnación contra la misma, insistiendo en la protección constitucional deprecada, resaltando que se evidencia la mala fe de la AFP COLFONDOS S.A. pues por un lado obliga a sus usuarios a tramitar las solicitudes de pensión a través de línea telefónica, y por otro, argumenta que no existe petición elevada por escrito donde se evidencie la solicitud de la pensión allí plasmada, asimismo que el *ad quo* no tuvo en cuenta que el accionante es una persona que se acerca a la tercera edad y quien vela por el sostenimiento de su núcleo familiar conformado por su esposa, la cual se encuentra actualmente desempleada.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al respecto a la protección constitucional que echa de menos el accionante, esto es, la respuesta a la petición realizada el 21 de enero de 2021 y particularmente el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>2</sup>.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, conforme lo resuelto por el *a quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad que se echaron de menos en la decisión de primera instancia hoy cuestionada.

Así las cosas, para esta Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el promotor JAIME SAUL HURTADO RODRIGUEZ se halla legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías convocada, nótese como el demandante invoca su calidad de beneficiario de la garantía mínima de la pensión de vejez a cargo de la AFP COLFONDOS . De igual manera la sociedad COLFONDOS SA. la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES, prestan un servicio público, el de la seguridad social, y con ello se encuentran legitimadas por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso de marras y tratándose de controversias de esta naturaleza vía acción de tutela, la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica ha enseñado *que la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional. No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta*<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior, en el caso bajo estudio, es claro que conforme el art. 2 del CPTYSS, el competente para “resolver controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras” lo es, la Justicia Ordinaria Laboral. Por esta razón, ante la existencia de un mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental del accionante respecto al reconocimiento de la garantía mínima de la pensión de vejez, le correspondía acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del Juez Constitucional, pretermitiendo las acciones ordinarias, bien porque no pueden soportar los tiempos que demanda la resolución del conflicto por las vías

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2017

ordinarias o bien por la necesidad urgente de intervención para conjurar la ocurrencia de un daño grave, como cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de vejez y se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad.

Es así que la Corte Constitucional en decisiones T-009 de 2019, T-0529 de 2019, T-012 de 2017, T-0343 de 2014, entre muchas otras, ha dispuesto que *“tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:*

*“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:*

*“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*

*“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

*“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiariedad NO se encuentra demostrado en el caso bajo estudio, pues el promotor de la litis no demostró pertenecer a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, o encontrarse inmerso en supuestos de riesgo tales como vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, disminución cognitiva, física, etc; no siendo suficiente la manifestación en cuanto a que *debido a su avanzada edad, y la negativa de la pensión solicitada, afecta considerablemente el mínimo vital de su núcleo familiar, conformado por él y su esposa LIDA PATRICIA VILLARRAGA MELO*, la que afirma se encuentra desempleada en la actualidad con ocasión a la pandemia, pues la sola edad, como lo ha señalado la Corte Constitucional *“no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales”*<sup>4</sup>.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el actor no se puede considerar una persona de la tercera edad, dado que en actualidad tiene 63 años de edad, pues nació el 10 de agosto de 1967, como se infiere de su cédula de ciudadanía y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, entre otras decisiones en la Sentencia T-013/20 en la que explicó que para efectos de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esa Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE, asumiendo que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente, por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico, entidad que para el año 2021 determinó que la esperanza de vida para los colombianos era de 80 años para las mujeres y 73,7 años para los hombres en el total nacional<sup>5</sup>, no hallándose el actor dentro de ese grupo, por el contrario, se encuentra lejos de arribar a la edad antes citada para ser considerado como una persona de la tercera edad, no evidenciándose en el plenario tampoco prueba indicativa, tales como recibos donde

<sup>4</sup> Sentencia T-169 del 2017. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>5</sup> <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/dane-revela-expectativa-de-vida-en-colombia-581272>

consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital de él, así como de su grupo familiar que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable.

De lo hasta aquí discurrido se tiene que la conclusión a la que arribó el Despacho de primera instancia no merece reparo alguno, pues no se evidencia ninguno de los defectos señalados en el escrito de impugnación, sino que por el contrario, el contenido de la decisión comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; sin que el simple desacuerdo del accionante con la decisión proferida por el *a quo*, sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto.

Por otra parte, el accionante manifiesta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por un lado, obliga a sus usuarios a tramitar las solicitudes de pensión a través de línea telefónica, y por otro argumenta que no existe petición elevada por escrito donde se evidencie la solicitud de la pensión allí plasmada, por lo que, se le está vulnerando el **derecho fundamental de petición**, al no dar respuesta a la solicitud realizada el 21 de enero de 202.

En efecto la AFP del RAIS accionada, aduce que el señor Hurtado no ha realizado petición formal alguna ante esa entidad.

Siendo ello así lo primero que se debe señalar es que, el artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “*a obtener pronta resolución*”

Por otra parte, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, en punto al derecho de petición en la Sentencia antes citada la Corte Constitucional, precisó:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.*

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

Asimismo, la Constitucional en Sentencia T - 077 del 2018, en la que reiteró lo dispuesto por la decisión C - 418 del 2017, estableció nueve características del derecho de petición, así:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-744/15 en relación con los plazos de contestación de las prestaciones económica pensionales, precisó:

<b>Trámite o solicitud</b>	<b>Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición</b>	<b>Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta</b>
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Aclarando lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado observa que el demandante, allegó la digitalización de unos sellos y números manuscritos que señala corresponde a los radicados de las peticiones que efectuó ante COLFONDOS, dentro de los que se halla un manuscrito donde se lee: *ASE-60077 radicado, fecha: 15 de febrero de 2021, teléfono: 7484888, otro con N° 210201-000812 poder y otro donde aparece el sello de COLFONDOS con fecha 29 de abril de 2021 que dice RECIBIDO, más abajo en manuscrito radicado 210429-000487 radicado, sin embargo, se desconoce el contenido de la peticiones que presuntamente el actor radico ante la accionada, así como los documentos presentados con esos consecutivos, y si bien en el auto admisorio se requirió a la parte accionante para que allegara copia de la petición que asevera haber elevado ante la AFP COLFONDOS el 21 de enero de 2021, frente a lo cual la parte actora adujo: “Cabe resaltar señor Juez, que cuando se trata de fondos privados de pensiones como es el caso de la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, las solicitudes de pensión que se radican se hacen a través de un abonado telefónico, el cual es atendido por operativos (sic) de la misma entidad, quienes se encargan de recibir la solicitud y creación de numero de radicado de la solicitud pensional; es de aclarar que en el caso en concreto, se radicó poder en la entidad de manera presencial el 21 de enero de 2021, cuyo número de radicado se encuentra anexo a las pruebas documentales de la Acción de Tutela (210201-000812). En virtud de lo anterior señor Juez, no existe un escrito propiamente solicitando a la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS la pensión de vejez del señor JAIME SAUL HURTADO, a diferencia del fondo publico administrado por COLPENSIONES que el proceso si*

*corresponde a una solicitud por escrito por parte del interesado*”; sin embargo, el demandante no probó que en efecto hubiese petitionado la pensión vía telefónica, aportando la documental necesaria, menos aún la fecha en que hizo dicha petición.

Así las cosas, si bien la Corte Constitucional entre otras decisiones en la sentencia T-238/2018 precisó que el art. 23 de la norma superior no hace diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en la medida que los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición, no es menos cierto, que también esa Corporación, ha señalado que quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se fundamenta la pretensión; lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, dado que no es suficiente realizar una aseveración, siendo necesario respaldar la misma con medios de convicción que permitan comprobar el dicho.

Por lo expuesto con anterioridad y como quiera que el actor no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional a pesar de existir el medio ordinario de defensa al cual el demandante puede acudir y no demostrar la radicación de la petición de pensión, se confirmará la decisión del Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el por el **JUZGADO NOVENO (09) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, el veinticuatro (24) de junio de 2021, dentro de la acción constitucional de la referencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5e15176ac90872893794ef7f3e8650cebe9499f86e0eb5d3be299d7dc8c75**  
**e**

Documento generado en 30/07/2021 03:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**